



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión RRA 1141/18, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000118 en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 1/18.**

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; para los efectos descritos, el diez de mayo del mismo año, se giró un oficio a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, a efecto de que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Derivado de lo anterior, el once y catorce de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

- a. Oficio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI/OCP/FJALL/0336-18, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, por medio del cual se remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 1141/18, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y
- b. Oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0834/2018, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, a través del cual proporcionó la Cédula de registro de datos, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis en el que consta la integración de la Unidad y Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

3. Requerimiento de informe al sujeto obligado. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de reunir más elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, a efecto de que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 601820000118, así como el nombre y cargo de las personas involucradas en el otorgamiento de la respuesta al folio de referencia, en el que también hiciera de conocimiento los integrantes de su Unidad y Comité de Transparencia.

4. Segundo requerimiento de informe al sujeto obligado. Toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía no dio respuesta al requerimiento realizado por este Instituto, el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se requirió de nueva cuenta a efecto de que diera respuesta al requerimiento realizado el tres de agosto del mismo año.

5. Informe rendido por el sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades a través de correo electrónico un escrito suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, en el que hizo de



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

conocimiento que los involucrados en el otorgamiento de la respuesta fueron: [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en
su cargo de [REDACTED] en su
calidad de [REDACTED], todos del Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Secretaría de Energía.

6. Requerimiento de copia certificada. El treinta de enero de dos mil diecinueve la Dirección de Responsabilidades solicitó a la Dirección de Cumplimientos, ambas adscritas a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, copia certificada del expediente de cumplimiento integrado en seguimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1141/18, lo anterior con la finalidad de contar con mayor documentación para sustentar la existencia de presunta responsabilidad administrativa.

En respuesta a dicho requerimiento, el uno de febrero del año en cita la Dirección de Cumplimientos remitió las copias certificadas solicitadas, mismas que constaron de sesenta fojas.

7. Inicio del procedimiento sancionatorio. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 1/18**, por la probable comisión de la conducta descrita en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, en los plazos establecidos en el numeral 135 del citado ordenamiento legal.

8. Notificación del acuerdo de inicio. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó a los presuntos infractores el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolos para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindieran las pruebas que estimaran convenientes.

9. Manifestaciones [REDACTED]. El once y doce de junio de dos mil diecinueve, se recibieron a través de correo electrónico un escrito con sus respectivos



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

anexos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] cuyo contenido se describe a continuación:

“En respuesta al procedimiento sancionatorio PROSAN 1/18 y PROSAN 2/18 cabe mencionar que en la fecha 17 de enero y 25 de enero de 2018 las solicitudes 601820000118 y 601820000218 fueron traspapelados indebidamente por un error humano el cual no se le adjudica a una persona ya que fueron secretarías quienes realizaron todo el papeleo y pérdida de documentación, sin embargo el [REDACTED] se hace responsable de lo ocurrido durante los días mencionados ya que por cargas de trabajo realizado por esta organización para el bienestar de la base trabajadora ocurrió este incidente.

Eliminado: Nombre, sexo y correos electrónicos personales de las personas llamadas a proceso.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace mención que el comité de transparencia de este Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía tiene sus puertas abiertas al público general de 8 am a 6 pm para recibir cualquier solicitud que manifieste la ciudadanía con completo apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la página <http://sntsener.com.mx/> donde se nos puede localizar en el apartado de transparencia, así como nuestras vías de contacto directo.

El domicilio donde nos pueden localizar a todo el comité (las 3 personas mencionadas en ambos escritos) es en:

Calle: ASTRONOMOS Numero: 23 Colonia: ESCANDON 2DA SECC
Alcaldía: Miguel Hidalgo.
Ciudad de México Código Postal: 11800

Correos electrónicos

[REDACTED]

[REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

[REDACTED]

Se anexa la información solicitada en el punto sexto:

[REDACTED]

[...]” (sic)

Asimismo, exhibió los siguientes documentos:

- a. **Las documentales públicas**, consistentes en copias simples de los “COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS” correspondientes a los presuntos responsables.

10. Recepción de manifestaciones de los presunto infractores y apertura del periodo de alegatos. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por presentadas las manifestaciones [REDACTED] y por señalado el domicilio procesal designado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así como por presentada las documentales proporcionadas para determinar la condición económica de cada presunto infractor.

Por último, se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio PROSAN 1/18, notificando [REDACTED] [REDACTED] el trece de junio de la anualidad en curso, que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, los presentara dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

12. Omisión de alegatos y cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Cumplimientos y Responsabilidades, emitió el acuerdo por el que se tuvieron por no presentados los alegatos de los presuntos infractores y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

11. Ampliación del plazo para resolver. El uno de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194; 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos jurídicos invocados, se desprende que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que disponga el marco jurídico aplicable.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y*



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Acceso a la Información Pública, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentran prevista una causa de sanción que conlleva el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.
2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, [REDACTED] no se desempeñaba como servidor público ni actuaba como integrante de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

Eliminado: sexo del infractor

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si los presuntos infractores cuentan con el carácter de servidores públicos, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifiquen con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene establecer que, los presuntos infractores no se identifican directamente con un órgano del Estado, toda vez

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS".

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: "PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

que ocupan un cargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía".

Lo anterior, se demuestra con la cédula de registro de datos de ese sindicato, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la que se acredita que los presuntos infractores se desempeñan como miembros de la organización sindical de referencia, al ocupar los cargos de [REDACTED] del [REDACTED], por lo que no se identifican directamente con un órgano del Estado.

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar de los presuntos infractores, no se identifican con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye a los presuntos infractores no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía".

Lo anterior se concluye en razón de que los referidos particulares fueron llamados al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias de sus respectivos cargos.

Así las cosas, se concluye que los presuntos infractores llamados al procedimiento sancionatorio de mérito, actuaron en nombre del sindicato obligado que representan, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defiende ni salvaguarda intereses públicos; por consiguiente, no tiene impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados a los presuntos infractores se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscribe al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atienden a las necesidades propias de dicha asociación y obedecen al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político, lo anterior en atención a que constituye un hecho notorio que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales la



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

posibilidad de intervenir en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un conducto para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

SEGUNDO. Análisis de los hechos. Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida [REDACTED] [REDACTED] a partir del análisis de los siguientes hechos:

El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6018200000118, en la que requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito sean hechos de mi conocimiento los montos correspondientes a los siguientes rubros los cuales son de interés público y en alcance de interés público

- 1. El monto total de las cuotas aportadas por los trabajadores que percibe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, de manera quincenal, mensual, semestral y anual.*
- 2. De la cantidad total resultante del punto número 1, solicito se haga el desglose total para lo que ha sido destinada, incluyendo sus rubros y periodicidad.*
- 3. Cuál es el monto y la periodicidad de las partidas presupuestales aportadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría De Energía.*

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Eliminado: sexo del infractor
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

4. *Cuál es el monto que recibe el sindicato y el secretario general del sindicato nacional de trabajadores de la secretaria de Energía como apoyo económico por parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado*
5. *Cuál es el monto que recibe la Cartera de Turismo, así como se me precise la periodicidad con que percibe esta cantidad, el número de excursiones que ha realizado por año, desde el año 2013 al 2017 y el monto presupuestado para cada una de ellas, así como las facturas correspondientes.*
6. *Cuál es el estatus de pagos de servicios del inmueble que ocupa actualmente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía ubicado en Calle Astrónomos no. 23, col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo y se me proporcionen copias de pagos del impuesto predial de los años 2013 al 2017 así como los recibos de los pagos correspondientes de agua y de las escrituras de dicho inmueble.” (sic)*

El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 1141/18, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, lo anterior por la falta de respuesta a la solicitud 6018200000118, constató que el referido sujeto obligado la emitió, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

El hecho anterior, se encuentra plenamente acreditado con los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que forman parte de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 1141/18, remitidas por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, en la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de los que es posible advertir que el último día en el que el sujeto obligado debía dar respuesta fue el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y que de dicho cómputo debían exceptuarse el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez, y once de febrero, del mismo modo el tres y cuatro de marzo, todos de dos



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

mil dieciocho, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el *Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve*.

En complemento, este Instituto tiene constancia de que los presuntos infractores estuvieron involucrados en el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información, tal y como se desprende del documento adjunto al correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; así como del escrito presentado por uno de los presuntos infractores ante este organismo garante el doce de junio de la anualidad en curso; documentales privadas que, relacionadas entre sí, permiten acreditar que los presuntos infractores en sus calidades de [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía participaron en el trámite y atención de la solicitud de mérito.

En este tenor, se advierte que a los presuntos infractores se les atribuye la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 6018200000118, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
(...)"*

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si los presuntos infractores son responsables de la conducta que se les atribuye, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000118, en los plazos señalados en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conviene señalar que dicha conducta constituye una conducta omisiva, que implica que no se emitió o notificó el pronunciamiento que correspondía a un requerimiento preexistente, dentro del plazo determinado en una disposición normativa.

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

1. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
2. Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 1141/18, de la que se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6018200000118, presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

En relación con el segundo elemento, resulta importante precisar el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar, en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Eliminado: Nombres y cargos de las personas llamadas a procedimiento y sexo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6018200000118 fue el siguiente:

El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la solicitud de acceso a información de mérito fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía; no obstante, en esa misma fecha la solicitud que nos ocupa fue traspapelada por lo que se derivó la falta de respuesta a la misma, acción de la cual [REDACTED] manifestó ser responsable en su totalidad.

Lo anterior, tal y como fue relatado por [REDACTED], en su escrito adjunto al correo electrónico del doce de junio de dos mil diecinueve; documental privada que, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS"⁷, se valoran como indicios para concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en los autos del presente sumario.

Posterior a ello, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, ante este organismo autónomo, lo anterior derivado de que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación referido, el particular no había recibido respuesta a su solicitud de información.

Así, del estudio, valoración y concatenación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, como de las manifestaciones esgrimidas por los presuntos infractores, se concluye que [REDACTED] [REDACTED] ambos del Sindicato Nacional referido, no resultan responsables por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000118, toda vez que, [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía manifestó expresamente haber sido el causante de la omisión de atención a dicha solicitud, por lo

⁷ Cfr. Jurisprudencia I.3o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1759, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

que resulta responsable en a omisión que nos ocupa dentro de los plazos establecidos en el artículo 135, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No obstante, a lo anterior, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente de cumplimiento, se advierte que la notificación de la respuesta a la solicitud multicitada, se realizó hasta el cuatro de julio de dos mil dieciocho, esto es, después de que venciera el plazo legal contemplado en la normativa en la materia.

Lo anterior, se demuestra con el expediente de cumplimiento en seguimiento a la resolución RRA 1141/18; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*;

En consecuencia, se reitera que la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información fue la pérdida de la documentación que daba respuesta a la solicitud que nos ocupa, por lo que se incumplió a los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, como de las manifestaciones esgrimidas por [REDACTED], se concluye que [REDACTED], ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía, no resultan responsables por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000118, toda vez que [REDACTED], [REDACTED] del sindicato referido, manifestó expresamente haber sido el causante en la omisión de atención a la solicitud de mérito, por lo que resulta responsable en la falta de respuesta de la solicitud que nos ocupa dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que, de las manifestaciones de uno de los presuntos infractores, se puede observar que se cuenta con el reconocimiento

Eliminado:
Nombres y cargos de las personas llamadas a proceso así como nombre y sexo del infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

expreso de la responsabilidad de haber demorado en la respuesta de la solicitud de mérito; dicho que implica una aseveración de un hecho propio y que hace prueba plena en su contra, de conformidad con el numeral 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria supletoria en este procedimiento sancionatorio, acorde con lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PRUEBA EN EL JUICIO"⁸, en la que se confirma que, en atención a lo dispuesto en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, los hechos propios de las partes, aseverados en su demanda o en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los ratifique.

En consecuencia, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000118, dentro de los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que no practicó la notificación correspondiente en el plazo legalmente establecido para ello, por lo que se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso que se resuelve no se soslaya que [REDACTED] en su contestación argumentó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso a información derivó de traspapelar la información requerida en la solicitud que nos ocupa, lo anterior debido a las múltiples cargas de trabajo.

Sin embargo, se advierte que dichas manifestaciones no le benefician [REDACTED] para desvirtuar la plena responsabilidad que aquí se le atribuye, en razón de que sus argumentos se encuentran encaminados a justificar su responsabilidad alegando cargas de trabajo extraordinarias, argumentos que no pueden ser tomados en cuenta como eximentes de responsabilidad máxime que, en el caso que nos ocupa, constituía una obligación para [REDACTED] de conocer, desde el momento en que fue designado como personal habilitado, los plazos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como la operación de los sistemas electrónicos, regulada en los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de*

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXVII, página 598, de rubro: "PRUEBA EN EL JUICIO".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Eliminado:

Nombre, sexo y cargo del infractor.

Fundamento legal:

Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Transparencia, mismos que resultan de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, incluidos los sindicatos.

En consecuencia, al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la responsabilidad de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del sindicato multicitado, se reitera que se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta. A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por [REDACTED], a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

I. El daño causado. En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión [REDACTED] respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

En este sentido, el incumplimiento [REDACTED] constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas; al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008⁹, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

⁹ Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".

Eliminado: sexo del infractor

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Eliminado:
Nombre, sexo y
cargo del infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
en relación con el
artículo 116 párrafo
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del sindicato multicitado, vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, al no haber realizado los trámites necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información 6018200000118, ni practicado la notificación de la respuesta correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Los indicios de intencionalidad. A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad del [REDACTED], a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del sindicato obligado, en su escrito de contestación del doce de junio de dos mil diecinueve, manifestó que el retraso en la atención de la solicitud de acceso derivó de las múltiples cargas de trabajo, por lo que se trasapeló la información requerida en la solicitud 6018200000118.

De esta manera, tomando en cuenta el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito¹⁰ en su tesis de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. SUPUESTO EN EL QUE ES INAPLICABLE PARA DESCONOCER LA VERSIÓN DEFENSIVA DEL IMPUTADO Y DEBE VALORARSE DE MANERA QUE COMPRENDA ASPECTOS QUE LE FAVOREZCAN", se atiende íntegramente la declaración [REDACTED], ya que ésta conlleva el reconocimiento o aceptación de los hechos, aun cuando señaló circunstancias de justificación, exclusión o atenuación, en tanto que éstas no pueden desvirtuarse por otros indicios o datos de prueba fehacientes.

¹⁰ Cfr. Tesis: II.2o.P.30 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2915, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. SUPUESTO EN EL QUE ES INAPLICABLE PARA DESCONOCER LA VERSIÓN DEFENSIVA DEL IMPUTADO Y DEBE VALORARSE DE MANERA QUE COMPRENDA ASPECTOS QUE LE FAVOREZCAN".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que es posible inferir que no se advierte la voluntad intencionada [REDACTED] ya que, si bien notificó la respuesta de manera extemporánea, lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que su incumplimiento fuese deliberado.

III. La duración del incumplimiento. Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que el último día para responder era el quince de febrero del mismo año, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, cinco, diez y once, de febrero; del mismo modo el tres y cuatro de marzo, todos del año en cita, lo anterior por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del sindicato obligado, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, persistió durante setenta y seis días hábiles, esto es, hasta que practicó la notificación de la respuesta el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en perjuicio de la expeditéz del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Eiminado: Nombre, sexo y correos electrónicos

personales de las personas llamadas a proceso.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto. Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento [REDACTED] desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso multicitada en los plazos señalados en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.

QUINTO. Condición económica. Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió [REDACTED] la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable resulta ser el apercibimiento.

SEXTO. Reincidencia. Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes [REDACTED], en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que [REDACTED] haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por [REDACTED] al no haber efectuado la notificación de la respuesta correspondiente en el plazo legalmente establecido, configura la causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, prevista en el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de Trabajadores de la Secretaría de Energía, el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, active el procedimiento de búsqueda de la información, turne el folio de mérito a las áreas competentes y practique la notificación de las respuestas a

Eliminado: Nombre, sexo y cargo del infractor.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

las solicitudes de acceso a información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir [REDACTED] para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que ya acreditó ante este organismo garante haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a información 6018200000118.

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución [REDACTED], ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a [REDACTED] del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Energía el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, active el procedimiento de búsqueda de la información, turne el folio de mérito a las áreas competentes y practique la notificación de las respuestas a las solicitudes de acceso a información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución [REDACTED]; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Eliminado: sexo
del infractor.

Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de
la Ley General
de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento [REDACTED], así como de los particulares llamados a este procedimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, en sesión efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve, ante el Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 1/18.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 1/18; aprobada en sesión ordinaria efectuada el trece de agosto de dos mil diecinueve.